

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 92

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MIREYA NARVÁEZ GORDILLO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de fondo, hay que señalar que en providencias anteriores el Despacho mantenía la postura de declarar el impedimento en asuntos como el que nos convoca, sin embargo, la misma ha sido adecuada, de conformidad con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien manifiesta:

“En el sub lite, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial que perciben los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, así como que se declare que de dicho emolumento es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por el Juez a quo, son infundados, pues de acuerdo con el citado pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas y en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora **MARÍA MIREYA NARVÁEZ GORDILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 13 de marzo de 2017 (Folio 64).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA MIREYA NARVÁEZ GORDILLO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.** Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo

199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0090

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00062-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VARELA CARDONA
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis fueron demandados en tiempo.
- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fls. 3, 8 a 9, 31 a 32, 56 a 61), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibidem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que los actos administrativos demandados fueron allegados en copia simple (fls. 3, 8 a 9, 31 a 32, 56 a 61), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 69 a 72 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RUBEN DARIO VARELA CARDONA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE PALMIRA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE PALMIRA** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo haroldantonioerazodiaz@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.883 y T.P. No. 73.332 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 99

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00006 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.
REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores **BLANCA ARGENIS CASTAÑO ARANGO** y **NOEL LULIGO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **AURA CRISTINA LULIGO CASTAÑO** y **BRAYAN ESTIBEN LULIGO CASTAÑO**; **OMAR IVÁN BEDOYA CASTAÑO**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JHOSTIN ALEXIS BEDOYA LÓPEZ**; **CIELO STEFANIA BEDOYA CASTAÑO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA** y **MARÍA ANGÉLICA ESPINOSA**; gloria Bibiana bedoya castaño, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **KEVIN SANTIAGO VIDALES BEDOYA**, **YENCY NATALIA VIDALES BEDOYA** y **NICOLAS VIDALES BEDOYA**; **DIANA CAROLINA BEDOYA CASTAÑO**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN ESTEBAN BEDOYA CASTAÑO**; **SIMÓN ELÍAS CASTAÑO OROZCO**, **BLANCA NUBIA CASTAÑO ARANGO**, **ÍNGRID MAYERLI CARVAJAL BRAVO**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ANDRÉS CARVAJAL BRAVO**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, observa que entre las entidades que se convocan al presente medio de control se encuentra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, sin embargo, los poderes allegados en el expediente dan cuenta que en contra de dicha entidad no se otorgó facultades para demandar, siendo necesario que se modifiquen dichos documentos o que se informe al Juzgado si hay interés, o no, de enjuiciar la entidad en mención.

Así mismo se aprecia que BRAYAN ESTIBEN LULIGO CASTAÑO a la fecha cuenta con 18 años de edad (según se extrae de la copia del registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad obrantes a folios 15 y 16 del expediente), lo que origina que el mismo se encuentra en la obligación de otorgar poder a un abogado para comparecer a este proceso.

Finalmente, a folio 30 se aporta la copia del registro civil de nacimiento del menor Kevin Santiago Vidales Bedoya, el cual es totalmente ilegible, siendo necesario aportarlo adecuadamente.

II. CONSIDERACIONES

Advertido lo anteriormente expuesto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) el cual establece los anexos que debe tener toda demanda, se destaca en particular el numeral 1 que reza:

“Artículo 84

(...)

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)”

Igualmente, de acuerdo al artículo 73 y 74 inciso 2 del C.G.P consagra

“Artículo 73: Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

“Artículo 74: Poderes.

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”

En tal sentido se deben adecuar los poderes obrantes en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Así mismo, el señor Brayan Estiben Luligo Castaño se encuentra en la obligación legal de otorgar poder para comparecer al proceso que nos convoca.

Por su parte el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) correspondiente a los anexos que debe contener la demanda, señala en su numeral 3 lo siguiente:

“ ...
 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
 ... ”

Lo anterior, en referencia al Registro Civil de Nacimiento de KEVIN SANTIAGO VIDALES BEDOYA; que si bien se anexa a la demanda, el mismo resulta ilegible.

Teniendo en cuenta las inconsistencias relacionadas con anterioridad, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.568.451 y T.P. 113.136 del C. S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
 Secretaria

¹ Folios 1 - 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 100

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA JENIS DINAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE

Ref. Auto Acepta Desistimiento Demanda.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.¹.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez, el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

"(...) Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil" (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de "disponer" en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo "disponer", que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

¹ Folios 39-40 del expediente.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición².

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo, no se impondrá condena en costas dando aplicación al arbitrio judicial y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

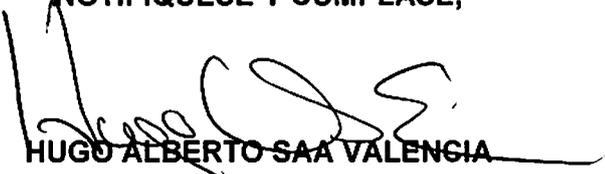
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **ALBA JENIS DINAS SÁNCHEZ**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 101

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALVARADO RIOS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE

Ref. Auto Acepta Desistimiento Demanda.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.¹.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez, el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

"(...) Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil" (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de "disponer" en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo "disponer", que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

¹ Folio 30 del expediente.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición².

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo, no se impondrá condena en costas dando aplicación al arbitrio judicial y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

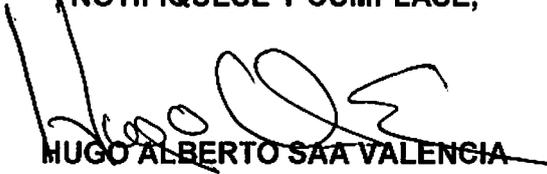
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **MARTHA CECILIA ALVARADO RIOS**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 102

RAD: 76001-33-33-011-2016-00269-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ÁLVARO MEDINA OREJUELA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora – La Previsora S.A, Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 225 del de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la aseguradora – **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 16.839.715 de Jamundí - Valle, abogado portador de la tarjeta profesional No. 184.606 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 137 del c.ppal.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 88

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00077-00
DEMANDANTE: MERCEDES ARIZA DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora **MERCEDES ARIZA DE SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que sobre los actos administrativos impugnados no existía la obligación de agotar recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto no es exigible, sin embargo, la misma se adelantó y se dejó constancia de fecha 14 de diciembre de 2016 (folios 28 y 29).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MERCEDES ARIZA DE SALCEDO en contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá la correspondiente copia de esta

providencia y de la respectiva demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE. (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas UNIVERSIDAD DEL VALLE. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

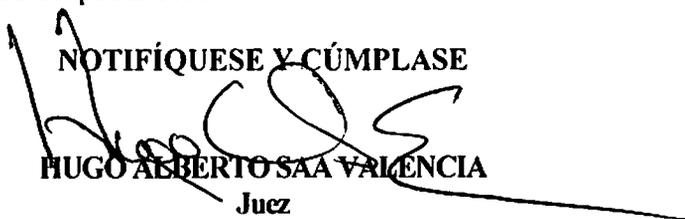
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Abogada MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA, identificad con cédula de ciudadanía No. 31.644.154 de Guadalajara de Buga (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 130.719 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suserito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 096

PROCESO No. **76001-33-31-011-2015-00377-00**
DEMANDANTE: **OFELIA GARCÍA DE UMAÑA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REF: **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El apoderado judicial, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del término legal contestó la demanda y solicitó llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF¹, por ser el último empleador del demandante, y por esta razón le corresponde asumir todas las cotizaciones no efectuadas a la Caja Nacional de Previsión Social, ya que éstos son los valores reclamados en el presente proceso.

“...CAJANAL EICE extinta, solo reconoce prestaciones a los trabajadores, con fundamento a los aportes realizados por el empleador, pues mal haría mi representada en reconocer prestaciones con fundamento en factores para los cuales no se realizaron aportes por el empleador². ...”

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con el objeto de que éste asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el objetivo del llamamiento es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folios 1-5 c.2.

² Folio 3, c.2.

(...)."

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia³ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, toda vez que, al haber fungido como empleador de la señora **OFELIA GARCÍA DE UMAÑA**, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

No obstante ello, no se aprecia que junto a la misma se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo legal o contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien alega la accionada que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a la actora.

Ahora bien la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo, recaen en el fondo de pensiones, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones verifica si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicará de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia; de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se entenderá que ésta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, la demandante pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el titular de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, la UGPP afirma que le reconoció una pensión a la actora, de suerte que dicha entidad, previo al

³ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

reconocimiento, debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados a aportar para conformar la prestación solicitada.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; junto a la eventual condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía realizado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl.47, c.ppal).

TERCERO: En firme esta providencia regrese el proceso a Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 89

RADICADO No. 76001.3333.011.2017.00070.00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES RENGIFO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor MERCEDES RENGIFO GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2015¹, se formuló demanda ordinaria laboral, en la cual se pretende la indemnización por despido sin justa causa de la actora, de conformidad con el artículo 64 del C.S. del T., el pago de sanción moratoria, (artículo 65 del C.S. del T.). Igualmente pretende el pago de las primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a los fondos de salud y pensiones y mesadas dejadas de cancelar.

El anterior asunto, en celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. declaró probada la excepción² de falta de jurisdicción, propuesta por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA, hoy liquidado.

En vista de lo anterior, el presente asunto fue remitido a esta jurisdicción para lo de su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre las prestaciones sociales, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de las prestaciones sociales de un servidor público y ii) que la obligación de pagar las prestaciones sociales recaiga sobre una entidad de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión el Despacho observa que en efecto se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto la señora MERCEDES RENGIFO GUTIÉRREZ, tenía la calidad de empleada pública³, dado que se desempeñaba como Auxiliar de

¹ Folio 76

² Folio 257

³ En el entendido que laboró en la ESE San Vicente de Paul de Palmira Liquidada hasta el día 28 de octubre de 2014.

Administración de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA; en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

Por lo tanto, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el CPACA, debiendo adecuar el poder y la demanda (art. 162), individualizando los actos que pretende demandar (art. 163) y allegando la constancia del agotamiento de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que se adecúe de conformidad con los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado ÓSCAR EDUARDO SOTO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.625.432 de Palmira (V) y portador de la tarjeta profesional No. 162.786 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 93

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2013-00417-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CHAMBETA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y PAR CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2017 (fls. 209 a 217), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 06 de abril de 2018 de que trata el art. 181 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el acta mediante la cual se programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día tres (3) de mayo del año 2018 a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4 ubicada en el piso 6 de la Cra. 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, en la cual se recepcionará el testimonio del señor CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 77

RAD: 76001-33-33-011-2017-00011-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRAYAN STIVEN VÉLEZ OBANDO Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

Ref. Auto inadmisorio

El señor **BRAYAN STIVEN VÉLEZ OBANDO** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011) y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de Reparación Directa. Lo anterior por cuanto a folio 37 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero la misma no corresponde a las partes del proceso de la referencia.
- 1.2 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. Reconocer personería al Dr. **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.838.013 y Tarjeta Profesional No. 242.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad al memorial poder conferido (folios 1 y 2 del C/p.)

NOTIFÍQUESE

M.I.G.G.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 94

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00058-00
DEMANDANTE: RICARDO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ-CSJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante auto No. 1714 del 18 de octubre de 2017 (fl. 188), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 12 de febrero de 2018 de que trata el art. 180 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL, el día dos (2) de mayo del año 2018 a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de la Cra. 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0098

Radicación: 76001-33-33-011-2016-00020-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA STELLA MUÑOZ HOYOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 417 a 420, procede a adicionar la demanda, respecto de los hechos y de las pruebas documentales aportadas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

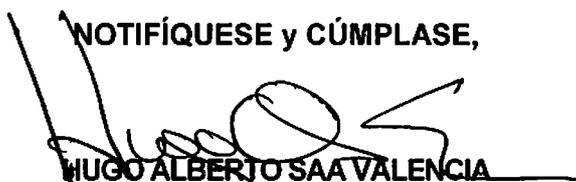
En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, señores LUIS CARLOS QUINTERO, ALBERTO HADAD LEMOS y al MINISTERIO PÚBLICO, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria